En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del ut, a los diez días del mes de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal integrado por los Dres. Guillermo Alberto MÜLLER, en su carácter de Presidente, Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 94373, Carpeta individual n O 10883, caratulada: "VF- V. C., O. I. s/ Amenazas agravadas", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Fiscal General Dra. Verona Dagotto, el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. I. D. T. y el imputado O. I. V. C.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días dieciséis y veintiuno del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de O. I. V. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 0 párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación

ordinaria interpuesta por la Defensa de O. I. V. C. contra la sentencia condenatoria? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Dr. M. I. D. T., Abogado Adjunto de la Defensa Pública a favor del imputado O. I. V. C. contra sentencia condenatoria N ^{O} 35 88/2021, dictada el 18 de octubre de 2021 por la Jueza Penal, Dra. Mónica Cecilia García, mediante la cual se le impuso la pena de un (l) año de prisión de cumplimiento efectivo, por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de Amenazas con el empleo de armas, art. 149 bis primer párrafo segundo supuesto, por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 29 de noviembre de 2018, en perjuicio de C. N. S., solicitando se revoque la misma y se absuelva a su asistido.-

l.- Las críticas van dirigidas a la ponderación de la prueba por el aquo considerándola errónea sobre la base de un plexo probatorio insuficiente para arribar a la certeza que requiere la etapa, debiendo primar el principio in dubio pro reo.-

Como primer observación señaló que el Ministerio Público Fiscal sólo contó con el testimonio de la víctima quien tiene interés en la resolución de la causa, específicamente que el Juez de Familia le otorgue el cuidado de sus hijos menores, que a la fecha le fue concedida al progenitor e imputado en esta causa. Agregó que el joven A. S. declaró que no escuchó ninguna amenaza, a pesar de haber estado en la habitación contigua, que sólo escuchó una discusión.-

En segundo término cuestionó la conclusión sobre la "utilización del arma blanca en la discusión"; señaló que V. aclaró que en ningún momento durante la discusión utilizó un arma blanca, que dicho extremo sólo surge del testimonio de la víctima, sin que hayan sido corroborados por otro medio de prueba, toda vez que de lo expuesto por su hijo A. y por el Sargento Primero M. R. surgen dudas respecto la utilización y el hallazgo del arma; agregó que la niña que supuestamente señaló el arma blanca no fue traída a declarar.-

Por último hizo reserva del Caso Federal.-

2.- A su turno, la Fiscal General Verona Dagotto solicitó se rechace la impugnación, y se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida.-

Indicó que el decisorio en modo alguno adolece de las falencias que denuncia la Defensa, y que los agravios constituyen una mera discrepancia con los fundamentos expuestos por la Magistrada.-

Sostuvo que los testimonios de la víctima y de su hijo A., más allá del interés que los mismos puedan haber tenido o no con el resultado del proceso, resultaron sinceros, verificando coherencia interna

y externa exigida para estos casos, además de una correspondencia lógica con el resto de la prueba rendida en debate (declaraciones del personal policial, Lic. Z., del secuestro, etc.).-

Así del análisis de los dichos de la víctima y de su hijo A. surge que ese arma blanca había estado en manos del imputado desde la madrugada del día del hecho, que la utilizó contra el menor en esas circunstancias y que esto fue percibido por la niña, quien horas después lo transmitió al personal policial, el que arribó inmediatamente tras el aviso de la víctima, la que se apersonó de manera desesperada en la comisaría, con un bebé en brazos, circunstancias que dan crédito a sus dichos. Agregó que son indicios del hecho, de la violencia ejercida por el imputado, las situaciones previas al mismo vividas por la víctima, corroborado por los testimonios del personal policial y del Licenciado del ETI que ya para esa fecha intervenía en el caso desde años antes.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., tanto la Defensa a cargo del Dr. D. T., como la Fiscal General, Dra. Dagotto, ratificaron sus respectivos escritos y desarrollaron sintéticamente los mismos. Concedida la palabra a la Señora S., víctima en autos, expresó que el señor V. es una persona violenta, que siempre los trataba mal y que se opone constantemente a su revinculación con sus hijos menores, pidió justicia. A su turno el señor V. C. manifestó que la señora S. abandonaba a sus hijos por eso él se hizo cargo de sus cuidados, que él no se opone a la revinculación pero los niños no quieren verla.-

II.- El hecho materia de Acusación fue descripto en los siguientes términos: "el ocurrido el día 29 de Noviembre de 2018, siendo aproximadamente las 19:00hs. en circunstancias en que C. N. S. se encontraba junto a sus hijos menores y su pareja O. I. V. C. en su domicilio sito en calle T. L. N^{O} X. de B ^{O} Sarmiento de esta ciudad, previa discusión, V. la acorralo en la habitación, extrajo de una repisa un arma blanca tipo navaja, color negro, marca "Buck" de 13 Cm. de largo y le manifestó que la iba a matar. Acto seguido S. comenzó a decide que se tranquilizara y pensara en sus hijos, V. desistió de su accionar y S. egreso del domicilio con su bebe de 11 meses de edad a fin de solicitar ayuda. Inmediatamente, S. encontró un vecino que la traslado a la Comisaría de L. y requirió la presencia policial. Posteriormente, personal policial que se dirigía al domicilio de la denunciante procedió a la aprehensión de V. sobre calle C. X. de Bo. S. de esta ciudad". La conducta fue calificada por el Ministerio Publico Fiscal como constitutiva del delito de Amenazas agravadas por el uso de arma debiendo el encartado responder en calidad de autor (arts. 149 bis, 1er. párrafo, segundo supuesto y 45 del CP).-

1.- Cuestiona la defensa aspectos vinculados a la materialidad del hecho, poniendo mayor énfasis en la utilización de un arma como circunstancia agravante de la conducta que se le reprocha a su asistido, extremo que entiende no fue acreditado.-

Para iniciar el tratamiento de las críticas formuladas por el impugnante no podemos desvincularnos del contexto en que se produjo el episodio, y los propios protagonistas han hecho referencia al mismo evidenciando posiciones claramente encontradas, cuestión que la Juez de

grado abordó para comenzar su análisis, sin apreciar que el mismo resulte arbitrario o parcializado.-

Queda claro que al poco tiempo de este incidente los protagonistas se separaron comenzando una disputa judicial por la tenencia de los hijos menores de la que poco se sabe pues no fueron aportadas las actuaciones del fuero de familia, solo el testimonio del Licenciado E. Z., perteneciente al ETI, como único aporte independiente, quien tomara intervención ante reiteradas denuncias de violencia de la Sra. S., no obstante la guarda provisoria de los menores fue otorgada al padre, lo que ha sido reconocido por los involucrados, circunstancia posterior que desde luego permite comprender y dimensionar el interés en el resultado de este proceso, pero que en lo puntual no debe alterar la apreciación del hecho y entiendo que así lo hizo la Juez de grado.-

De acuerdo al sistema de ponderación de la prueba ante el testigo único designador de culpabilidad, obliga a extremar recaudos al momento de valorar sus dichos atendiendo todos los indicios que aportan o suman a la coherencia interna y externa del relato, máxime el contexto en que se enmarca el suceso bajo examen y al que acabo de hacer referencia.2.- En esa dinámica familiar, en que la mayoría de los problemas aparece vinculada al cuidado y educación de los hijos, tanto los propios de la Sra. S. como los tres de la pareja, sin llegar a entendimientos, derivando en incidentes violentos que con el tiempo se hicieron más frecuentes, circunstancia reconocida por V. C. y la Sra. S., nos encontramos con un episodio previo que operó como disparador del aquí ventilado el que fue reconocido por ambos, consistente en que la noche del día anterior,

producto de una discusión la denunciante se retiró del hogar quedando el imputado al cuidado de los niños regresando ésta en las primeras horas de la mañana para irse a descansar y al levantarse, siendo las 18 hs. aproximadamente, el imputado le reprocha tal proceder, incidente al que también hizo referencia al hijo mayor de la víctima A. S., brindando detalles de lo acontecido que concuerdan con el desarrollo de los hechos conforme el relato de los protagonistas y con todo aquello que hace a esa dinámica familiar a la que acabo de hacer mención. a) Sin lugar a dudas tenemos que V. C. reprochó a su pareja tal proceder y que lo hizo de manera violenta en el interior de la vivienda anunciándole que la mataría utilizando además un arma blanca tipo navaja, lo que provocó la reacción de esta escapando del lugar en las condiciones que se hallaba, para requerir auxilio concurriendo a la dependencia policial más cercana.-

Sobre el particular el relato del funcionario policial que intervino. Sgto. M. R., fue claro y determinante al detallar las condiciones en que se hallaba la mujer al presentarse en la dependencia, aditando que no era la primera oportunidad que lo hacía ya que debieron intervenir en otras ocasiones ante idénticos episodios, lo que no fue controvertido, en tanto el hijo mayor de la víctima, A. H. S., brindó amplios detalles de lo ocurrido la noche anterior con su madre y con ellos, dando cuenta del trato que habitualmente recibía del imputado, señalando que a modo de resguardo, cada vez que ellos discutían, se encerraban en una habitación hasta que culminaban y que esa tarde escuchó los gritos y pudo apreciar que su madre salió corriendo de la casa semidesnuda, aclarando que no presenció al momento puntual en que V. C. amenazó a su madre con el

cuchillo, precisamente porque se encerraron, que luego de ello él ingresó a la habitación lo agredió y se retiró, y posteriormente llegó su madre con la policía, tomando conocimiento que fue detenido cuando ya se hallaba en el exterior de la vivienda en una garita de colectivo.-

b) Con respecto al elemento del que se valió en la ocasión para amedrentar a su pareja, al margen de lo expresado por la víctima, existen fuertes indicios del empleo del mismo y ellos han sido valorados correctamente por la sentenciante, no apreciando una crítica específica a dicha tarea más allá de la mera desconformidad que se reduce a la reiteración de argumentos esgrimidos por el recurrente durante el debate, que transita por la insuficiencia de elementos probatorios, afirmando que el solo testimonio de la víctima no alcanza para tener por acreditado el extremo.-

Para dar sustento a la conclusión la Sra. Juez de Grado, no solo consideró el contexto en que se enmarca el episodio sino también las referencias del joven A. relativas a la existencia del mismo y el empleo o utilización incluso contra su persona de manera amenazante, más el hallazgo de la navaja en el interior de la vivienda por personal policial en función de lo manifestado por los menores, principalmente por una de las niñas quien les informa que el cuchillo se le había caído al imputado, sin desatender lo expresado por el nombrado aceptando la existencia de la misma en la vivienda, intentando poner en cabeza de la víctima su utilización en otras oportunidades pero contra su persona.-

En este análisis o valoración conjunta del plexo probatorio no ha escapado la posición asumida de V. C. en ejercicio de su defensa material, quien intentó ilustrar una situación que no tuvo una gravedad o entidad tal como la manifestada por la víctima, reconociendo la discusión y el reproche, alegando que S. simuló la misma, lo que no resiste el más elemental análisis y basta considerar la conducta posterior del imputado que advertido del auxilio que requería su mujer y las consecuencias que podía acarrear, optó por retirarse de la vivienda, siendo aprendido en las inmediaciones, al margen del evidente malestar provocado por la conducta anterior de la víctima, que como señalara al adelantar el veredicto, más allá de lo reprochable que pueda parecer o razón que le asista, no encuentra justificación alguna.-

En este punto no podemos desatender las exigencias típicas del delito reprochado y la sentenciante ha procedido, al desarrollar la calificación jurídica de la conducta, a efectuar un análisis mas que acertado, pues partiendo del contexto en que se produce el hecho dejó establecida la seriedad e idoneidad de la amenaza respecto de la víctima en la concreta situación que ella narró haber vivido, la que como acabo de señalar encontró apoyo en indicios que permitieron verificar la coherencia interna y externa del relato.-

El impugnante ha invocado como única razón para no validar el testimonio de la víctima, el interés que tiene en la resolución del caso para lograr en el ámbito de la justicia de familia la tenencia de los hijos menores, pero ello resulta una de las tantas derivaciones de la separación posterior, casi concomitante con el episodio, por ende en nada

opaca lo esencial del testimonio que no presenta variaciones con lo expresado inmediatamente al presentarse ante la autoridad policial siendo corroborado por todos lo indicios antes ponderados, y en consecuencia siendo que la valoración de la prueba que observamos en la sentencia de condena se ajusta en un todo a los parámetros expresados al inicio de mi sufragio merece su convalidación, lo que así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- En relación con el agravio relativo a la valoración de la prueba en la sentencia de condena, y en particular el mérito de la testigo (víctima) única de cargo, esto es la Sra. C. N. S., hemos acordado en la etapa de la deliberación que resulta muy relevante la versión de su hijo A. H. U. S., quien cuenta con 1 8 años de edad, sobre todo en torno al contexto habitacional, relacional, etc. del grupo familiar, que componían al momento del hecho -29 de noviembre de 2018-, junto a su madre (la nombrada testigo S.), hermanos y mediohermanos, y el acusado O. I. V. C., en el domicilio de la calle T. L. nº X., del Bo. S. en V. "C", de esta ciudad. Y ello no solo en relación estrictamente a lo que el joven haya podido percibir de modo directo con sus sentidos: ver, escuchar, etc., respecto al incidente en sí y la conducta del imputado, sino a sus vivencias cotidianas, como ser que era habitual que permaneciera encerrado en su

cuarto, cuando se producían disturbios, y así fue como lo halló la Policía el día del hecho; extremo que fue corroborado por la deposición del Sargento R. M. R., de la Comisaría Distrito Laprida, cuando se refirió a la actuación del Oficial de servicio, Inspector, P. S. A., quien ingresó al domicilio, teniendo a su cargo el rol de calmar al joven y lograr que accediera a abrir la puerta del cuarto, en el que se había encerrado con llave.-

Uno de los extremos sin lugar a dudas más relevantes de la declaración de A., es el relativo a un instante en que pudo ver, desde su cuarto —además de escuchar gritos y discusiones-, cómo S. salió "semi-desnuda" de la vivienda; circunstancia también constatada por la Policía, según el testimonio ya citado de R., quien la encontró en la Guardia de la Comisaría, con el cabello mojado, como si se hubiese bañado recién, con un bebé en brazos y cubierta ("tapada") con una manta.-

Recordemos, en orden al testimonio de la víctima, que el hecho —recordemos de fecha 29 de noviembre de 2018- acaeció en el interior del dormitorio de S., y consistió en amenazas de muerte con el empleo de un cuchillo, siendo pertinente destacar que no se trató de un hecho único, aislado, sino como es habitual en este tipo de problemática —violencia doméstica-, los episodios se repiten en el tiempo. Concretamente, C. N. relató que en un momento en que V. C. "bajó" momentáneamente su mano, con el instrumento de filo que portaba, ella aprovechó para moverse. "despacio" con su bebé en brazos, hacia otro ambiente del hogar (cocina), buscando "la manera de salir" de la vivienda y dirigirse, finalmente, a la Comisaría —bastante distante del domicilio,

aproximadamente unos tres kms., según estimó la testigo en la audiencia de debate-.-

Sin ninguna duda, los referidos testimonios convergentes tanto del hijo de la víctima, como del funcionario policial R., permiten desvirtuar la tesis enarbolada en la defensa material del acusado, como por ejemplo su intervención en la audiencia del art. 385 del CPP, cuando pretende que justo en el momento en que S. pasó muy cerca de él -todavía en el interior de la vivienda-, pudo ver que se quitaba la ropa (ex profeso) para a continuación salir de la vivienda vociferando, y dirigirse hacia la dependencia prevencional a radicar la denuncia. La víctima ha sido muy clara en cuanto a que se hallaba en ropa interior, dado que recién se había bañado, junto a su bebé, lo que explica el cuadro que pudieron visualizar las autoridades prevencionales —circunstancias mucho más creíbles en su conjunto, que la pretendida por el encartado en el sentido que se hubiera podido tratar de una suerte de "escena", armada por la testigo al solo efecto de contar con "antecedentes", que justifiquen su denuncia policial -que, lógicamente, se basaría en hechos inexistentes, falsos, etc.-.-

Asimismo, en la referida defensa material del encartado, se admiten varios extremos relatados por la víctima y el joven testigo de cargo, sobre todo lo concerniente a la existencia de incidencias, roces, discusiones, etc., en torno al cuidado de los hijos de la pareja S. V., salidas nocturnas de la víctima, pautas de convivencia con los hijos de la Sra. S., de mayor edad obviamente que los restantes; es decir, nuevamente advertimos que la secuencia de los relatos de la madre y el adolescente, se

corresponden en un todo con el resto del cuadro probatorio. Por último, respecto a la utilización de un arma blanca por parte del autor del hecho, debemos poner en sus justos términos la alusión de A., en su declaración, al adverbio "supuestamente", en la medida que ello solo significa que el elemento secuestrado por la autoridad prevencional en el domicilio, fue el usado por V.; pero el testigo se limita a aclarar que él no ha visto este tramo del suceso, lo cual contribuye a respaldar su credibilidad como órgano de prueba de cargo, dada su sinceridad sin carga subjetiva en contra del imputado. O sea, en ningún momento ha puesto en duda aquel segmento de los hechos, de acuerdo con la versión de su madre, sino que simplemente se encarga de destacar que él no lo presenció de modo puntual.-

Arma blanca: fue descripta por R. en su deposición ("una navaja más o menos de 15 cms., mango negro y hoja plateada), fotografiada y secuestrada por Criminalística en el interior del domicilio, contándose con la correspondiente cadena de custodia. Según la deposición del funcionario policial, cuando V. salió de la vivienda para alejarse del sitio —aunque fue aprehendido en las cercanías-, se le cayó en la vía pública y fue entonces que una de las hijas de la pareja la tomó, colocándola en un "mueblecito", versión absolutamente coincidente con la que había dado la testigo-víctima —quien aclaró que le pertenecía, era "muy filoso", y no se trataba de un cuchillo de cocina-.-

Idoneidad de la conducta para afectar el bien jurídico protegido: teniendo en cuenta que el tipo penal de las Amenazas y Coacciones (art. 149 bis CP) protege por sobre todo la libertad de decisión del individuo, y asimismo que se pretende así tutelar el aspecto psicológico

de la libertad, en el sentido tanto de la libre formación de la voluntad como de la manifestación de ese acto voluntario ya formado, sin dudas que el hecho de que la víctima se haya sentido no sólo atemorizada, sino además compelida a abandonar su domicilio en horas de la noche, para salir en busca de ayuda/protección policial recorriendo una distancia considerable, a raíz del incidente protagonizado por el encartado, encuadra en la figura motivo de la acusación pública.-

En otro orden, y volviendo nuevamente a la coherencia externa de la deposición del joven A., hemos de tomar en cuenta que el Lic. en Psicología A. E. Z., ex-integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de esta Circunscripción judicial, hubo de confirmar la existencia de una importante problemática familiar, en este grupo ensamblado, tanto en lo estrictamente relativo a la pareja V.S., como incluyendo a los hijos —tal como ya se adelantara-; y todo ello, a partir de la intervención que el profesional tuvo en el Fuero de Familia local, ya desde el año 2017, y vinculada con la materia de Violencia Familiar ("Informe de interacción familiar") -aunque no haya sido convocado en relación con el episodio que motivó el presente caso, es decir desde el ámbito de la Justicia penal.-

Si bien puede llamar la atención, la data del hecho motivo de juzgamiento tanto como lo expuesto en el párrafo precedente, acerca de la época de la intervención del Equipo, según se desprende de las manifestaciones de la Fiscal General en la audiencia del art. 385 del CPP, el caso —entendido como causa judicial en el Fuero de Familia, donde se

controvierte la tenencia de hijos de la pareja S.-V.-, permanece a la fecha sin resolución.-

. Toda esta cuestión resulta pertinente de ser mencionada, en razón del planteo de la Defensa respecto al "interés" que tiene la testigo víctima, y también su hijo declarante, en el resultado de la presente causa, circunstancia que debería ser tenida en cuenta a la hora de valorar sus dichos de cargo. El asunto no es novedoso, en la medida en que resulta ya conocido que cualquier delito que se comete en la intimidad de la vida familiar, hogareña o doméstica, debe acreditarse en base a las deposiciones de sus protagonistas, que son precisamente los convivientes, parientes, amigos íntimos, parejas, etc., y solo por vía de excepción se introducen en algunas ocasiones datos que aportan personas extrañas, por ejemplo un vecino, un conocido no conviviente, o como en el presente caso las autoridades prevencionales -que hubieron de acudir al sitio de los hechos, ante la súplica de la víctima quien logró llegar hasta la Seccional que corresponde por jurisdicción territorial, sin perjuicio de la competencia en la materia de la Comisaría de la Mujer-.-

La Fiscal general interviniente sostuvo, en su escrito de responde a la impugnación ordinaria, que " . . . La amplitud probatoria y la sana crítica permiten tener por acreditado un hecho sobre la base del análisis reseñado, máxime como suele suceder en este tipo de casos, que se produjo en la intimidad de una vivienda en la que la víctima y victimario se encontraban solos y los testigos indirectos de los hechos eran menores para esa fecha... " (el destacado me pertenece).-

Recordemos, en apoyo de lo expuesto, que la doctrina procesal ha sostenido que: "Nada nos causaría más espanto, ni causaría mayor escándalo, que un juez que se alzara contra el sentido común y fallara, en consecuencia, en su contra. Una característica del llamado sentido común es la índole autoevidente de sus contenidos, al extremo de que, si necesitamos explicarlos, seguramente es porque no son de 'sentido común'. Vivir en una sociedad requiere una gran cantidad de conocimiento y un conjunto de destrezas que son compartidas por un grupo social en una época determinada; información y habilidades que no son estáticas, sino que sufren mutaciones y cambios según el momento social. Establecer cuáles son las reglas del sentido común en abstracto es difícil, por no decir imposible, pero frente a la situación concreta hay una respuesta que emerge del sentido común y deviene de ese saber compartido. Como parte integrante de la sociedad, los jueces aplican esas normas y es saludable que así sea, pues las conclusiones serán entonces consideradas razonables por la sociedad. No es otra cosa, finalmente, el pomposamente denominado sistema de valoración de prueba de la crítica racional, o de la sana crítica. Señala Vázquez Rossi que 'El método apela a una racionalidad que puede caracterizarse como la aplicación de los criterios normales que, según las pautas culturales vigentes, y los criterios de la experiencia que nos permiten fundar afirmaciones, llevan a formular conclusiones aceptables'. Más allá de las palabras rimbombantes y la formulación pseudo-intelectual, finalmente, como sincera el autor, el método de la sana crítica racional 'no refiere a los requisitos de un método científico para la determinación de la verdad y el tema se encuentra más próximo a lo que

podría denominarse como sentido común' ' (citado por Fe C., en la obra La declaración del imputado en el litigio adversaria", de la Colección: "Litigación y enjuiciamiento penal adversarial", Director: Dr. Alberto Binder, ediciones Didot, Bs. As., año 2020, p. 147).-

Tipicidad: conforme los precedentes de esta Cámara, hay certeza en cuanto a que la conducta del acusado ha excedido los límites de un mero exabrupto, o de una discusión habitual en la pareja, y alcanzó los umbrales de idoneidad necesarios para el encuadramiento punible, en tanto y en cuanto ha lesionado el bien jurídico libertad individual de la víctima, según ya se anticipara al analizar el medio comisivo "arma".-

III.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso que nos ocupa, términos del fallo en crisis, posturas de las partes, salvo en algunos aspectos puntuales, remitiendo en cuanto a lo demás, a la reseña incluida en el primer sufragio de la presente.-

II.- Concretamente, se ha endilgado al acusado V. C. el día 29 de noviembre de 2018 a las 19 hs. aproximadamente, haber proferido amenazas a su pareja, la Sra. S., en el domicilio que compartían ubicado en Calle T. L. N^{O} X. del Barrio S. de esta ciudad, junto a pequeños hijos de ambos y también otros mayores, solo de la víctima.-

El Licenciado Z., miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero de Familia local, declaró en Debate sobre las características del conflicto familiar que involucraba al imputado y la

víctima, generado a raíz, en principio, de las conductas de ambos en relación al cuidado de los menores, lo cual fue corroborado por los funcionarios policiales que debieron atender reclamos relacionados con dicha conflictiva, anteriores al evento de autos.-

Lamentablemente, no fueron incorporadas otras evidencias, por caso lo demás actuado ante el fuero mencionado, lo que hubiese operado como factor útil a los efectos de contextualizar el hecho que nos ocupa, explicar la razón por la que al momento de la Audiencia previa a este acto, los niños pequeños de la pareja se hallaban conviviendo con su padre, probablemente desde la fecha del suceso de marras, sin perjuicio de los motivos brindados por el Ministerio Fiscal en dicha Audiencia, el tiempo transcurrido, las modalidades del régimen de comunicación con su madre fijado, y especialmente a pesar del tenor del reproche efectuado al acusado. A. S., hijo de la damnificada, también depuso respecto de la conflictiva referida, y sus protagonistas coincidieran, incluso en cuanto a los momentos previos, integrados por una pelea, la partida del hogar de la Sra. S., su regreso de madrugada para descansar, luego de lo cual recibió el reclamo airado del encartado, en los términos expuestos en la Acusación.-

Si el interrogante residía en determinar que interés se satisfacía con la incorporación de tal información, la respuesta reposaba en el del imputado, pues quizás hubiese echado luz sobre el aspecto emocional de su reacción, lo cual se vincula con el ítem culpabilidad.-

No obstante la crítica a la Sentencia se basó en una supuesta arbitrariedad desde la valoración exclusiva del testimonio de la

víctima como única pieza del plexo cargoso, esquema que, como veremos, no fue el que llevo a la Magistrada a decidir como lo hizo.-

III.- En innumerable cantidad de casos relacionados con delitos que se comenten mayormente en un ámbito de intimidad (ASI, violencia de género o familiar), hemos advertido sobre la íntima vinculación entre sus exigencias típicas, el impacto de las mismas en la valoración de la prueba, la adaptación del enfoque propio de la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.), y a la obtención del concepto de verdad en los términos requeridos modernamente para atribuir responsabilidad penal en un sistema procesal como el hoy vigente (Sentencia nros. 28/18, 7/19, 19/21 entre otras).-

Al tratarse, por ende, de un hecho que debió dilucidarse sin el aporte de otros testigos presenciales, resultaba imprescindible el estricto análisis del testimonio, único designador de culpabilidad, de la víctima, el cual se presentó, en principio, como sincero.-

Ahora, como enseña Eduardo Jauchen siguiendo a Altavilla (Tratado de la Prueba en Materia Penal, pag. 359, Ed. Rubinzal Culzoni), en el rubro testimonios, la sinceridad no es sinónimo de veracidad, pues mientras la primera es la tendencia subjetiva a decir lo que se sabe y lo que se piensa con franqueza, la segunda resulta la exacta correspondencia entre dicho estado subjetivo con la realidad objetiva.-

Si bien nuestro orden adjetivo en cierto modo abandona la primacía absoluta de tal realidad objetiva, en pos de la construcción de una verdad dialéctica en la que tienen especial importancia las argumentaciones e iniciativa probatoria de las partes, el imperio de aquella

no desaparece absolutamente. Siempre debe haber un anclaje en la verdad objetiva, sea como sea que definamos a esta.-

En tal contexto, aportar un, único, testimonio sincero puede no ser suficiente para hacer cesar el estado de inocencia, más aún si este cuenta con el auxilio del beneficio de la duda (arts. 18 CN, 28 CPPCh.), esquema que en la medida que deposite la decisión en la elección entre dos hipótesis sobre como ocurrieron los hechos, siendo imposible afirmar una de ellas sin descartar otra con consecuencias liberadoras de reproche para el acusado, no es posible pronunciar una condena, a riesgo de caer en arbitrariedad, justamente el principal agravio de la recurrente. No debemos olvidar que aquí el acusado aseveró que efectuó un reclamo, y que no esgrimió arma blanca alguna.-

Tengo una postura tomada respecto de los supuestos de testigos únicos (sentencia nº 11/1 1), que si bien no implica un regreso al antiguo principio de interpretación probatoria, propio de los sistemas de prueba tasada, que impedían adjudicar responsabilidad penal sobre la base de un único testimonio de cargo, se inclina por la estrictez en el análisis de tal deposición, sobre todo cuando no existen otros indicios corroborantes del mismo (conf. autor y ob. citadas pags. 372 y ssgts).-

Los parámetros enunciados precedentemente han guiado la decisión ya adelantada en este en tanto S. mantuvo su versión, el preventor R. indicó las condiciones en las que arribó a sede policial, su estado de ánimo producto del temor del reproche de V., su hijo A. aportó en tal sentido, y la pequeña identificada como "T." refirió sobre el arma blanca utilizada por el acusado.-

Es decir, un testimonio único pero coherente internamente y externamente en tanto corroborado por indicios serios, plurales y concordantes.-

Eso decidió la Sentenciadora, correctamente, y la crítica de la Defensa no fue eficiente para descartar la verdad a la que arribó, entendida como una explicación racional de lo acaecido, ni tampoco opuso una hipótesis contra fáctica alguna.-

En definitiva lo que la Sra. Jueza debió resolver consistía en determinar si existieron las amenazas mediante la utilización de un arma blanca.-

Y llegó a concluirlo afirmativamente sobre la base de los elementos probatorios ya reseñados, temperamento que este Tribunal debe validar pues era aquello para lo cual estaba llamada a resolver.-

Todas las circunstancias apuntadas por el acusado, que pudieron haber, completado el cuadro que tuvo la Magistrada para decidir debió haber sido acompañado por una actividad probatoria que quizás lo hubiese posicionado en una situación mas beneficiosa.-

Por ello, y por qué los recaudos típicos de la figura seleccionada se hallaban presentes en el caso, la Sentencia no merece objeción alguna, por lo que debe ser confirmada.-

En cuanto a la sanción impuesta, habiéndose seleccionado el mínimo de la escala, ante la ausencia de planteo alguno al respecto, nada cabe decidir al respecto. Así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo: En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se

dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado O. I. V. C., contra la sentencia condenatoria N^{O} 3588/21, dictada en fecha 18 de octubre de 2021 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y confirmarla en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorariosprofesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la cuestión precedente, adhiero al dictado del pronunciamiento que propone el Vocal que lidera el Acuerdo.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado O. I. V. C., contra la sentencia condenatoria N^{O} 3588/21, dictada en fecha 18 de octubre de 2021 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP) y CONFIRMARLA en todas sus partes.----------

2°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS, (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 antes Ley 2.200).----------

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Muller
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL